Núm. 1801
Julio 2, 1974 - 10:a.m.
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Oficina del Secretario
Ave. Barbosa 414 - Hato Rey, Puerto Rico
Aprobado: Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION

YO, LUIS F. SILVA RECIO, Secretario del Trabajo de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 14(a) de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, enmendada (29 LPRA-713(a)), por la presente enmiendo el Reglamento Núm. 2 "Para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" en sus Secciones 3.1 A, 3.3(a)(b)(c) y (d), 3.11, 3.12 (a) y (b), 7.2(h), (i), (j) y (k), 7.4, 8.2 y 10.

Estas enmiendas son las siguientes:

Sección 3.1 A -

Se elimina la frase: "Una oficina de un estado que esté suscrito al plan de beneficio estatal" y se sustituye por: "o en cualquier oficina de cualquier agencia de seguridad de empleo de cualquier estado", para que lea como sigue:

A - Una persona puede en cualquier momento solicitar que se determine su condición de asegurado radicando personalmente una solicitud para que se haga dicha determinación en una oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo o en cualquier oficina de cualquier agencia de seguridad de empleo de cualquier estado.

Sección 3.3(a)

Se le adiciona la frase: "o están participando en un adiestramiento aprobado por el Director", al párrafo inicial de esta sección para que lea como sigue:

(a) Continuación de la reclamación de beneficios por desempleo

La continuación de reclamaciones de beneficios, con excepción de aquellas hechas por trabajadores parcialmente desempleados y de aquellas hechas por reclamantes quienes están recibiendo adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, o están participando en un adiestramiento aprobado por el Director, habrá de hacerse en el formulario PR-SD-500-C, haciendo constar:

Sección 3.3(b) - Se adiciona la frase "o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director", para que lea como sigue:

(b) Frecuencia para comparecer -

Un trabajador, excepto un trabajador parcialmente empleado y excepto un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director, que esté localizado en una comunidad atendida por una oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo, para establecer su elegibilidad para beneficios, deberá comparecer personalmente ante un representante del Negociado de Seguridad de Empleo a dicha oficina a intervalos de no menos de una semana y renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios.

Sección 3.3(c) Se adiciona la frase "o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director", para que lea como sigue:

(c) Frecuencia para Comparecer ante un Representante Itinerante -

Un trabajador, excepto un trabajador parcialmente desempleado y excepto un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director, que esté localizado en una comunidad atendida por un representante itinerante del Negociado de Seguridad de Empleo, para establecer su elegibilidad por semanas de desempleo, deberá comparecer personalmente ante dicho representante itinerante en cada día de visita que se le señale por dicho representante y renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios.

Sección 3.3(d) - Al segundo párrafo de esta subsección se le adiciona la frase: "o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director" para que lea:

(d) Comparecencia por Correo -

Un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director, podrá reclamar semanalmente los beneficios por desempleo, enviando por correo, a la oficina en la que hubiera estado reclamando regularmente, el formulario diseñado para este

fin. Este formulario constituirá su reclamación subsiguiente para beneficios. El mismo contendrá toda aquella información necesaria para determinar su elegibilidad a beneficios durante la semana que esté reclamando.

Sección 3.11 - Al segundo párrafo de esta Sección se le elimina la frase: "y los criterios que se utilizarán" y se añade la frase: "utilizará los criterios que se indican más adelante en esta sección". Se añade la frase: "El Servicio de Empleo" para que lea como sigue:

El Servicio de Empleo determinará qué clase de adiestramiento o readiestramiento es apropiado para un reclamante. Para aprobar un adiestramiento o readiestramiento a una persona utilizará los criterios que se indican más adelante en esta sección. El Servicio de Empleo notificará a la División de Seguro por Desempleo su determinación con respecto al adiestramiento o readiestramiento en el cual está matriculado el reclamante y cuya aprobación le fue solicitada. La División de Seguro por Desempleo se asegurará de que el reclamante para quien se aprobó un adiestramiento o readiestramiento continúa asistiendo al mismo. Dicha División verificará si el reclamante progresa satisfactoriamente de acuerdo con las normas establecidas por la institución educativa donde cursa sus estudios.

Sección 3.12 - Se eliminan del inciso (a) las frases: "sin justa causa" y "tal acción ocurrió" y se añaden las frases: "si la oficina local determina que no ha tenido justa causa para tal acción", "El reclamante no será elegible" y "cuando se dió de baja del adiestramiento" para que lea:

Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de las Secciones 21(d) y 22(e) de esta Ley, y quien según certificación de la Unidad de Adiestramiento se ha dado de baja del mismo sin llegar a completarlo no será elegible a beneficios si la oficina local determina que no ha tenido justa causa para tal acción. El reclamante no será elegible a partir de la semana cuando se dió de baja del adiestramiento y por el resto del período de la reclamación de adición de beneficios. Disponiéndose que dicha baja del curso no continuará afectando la condición

de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido a un adiestramiento o readiestramiento.

Sección 3.12(b) - Se eliminan las frases: "sin justa causa" y "tal acción ocurrió". Se añaden las siguientes frases: "si se determina en la oficina local que no ha mediado justa causa para ello", "El reclamante" y "fue dado de baja", para que lea como sigue:

Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de las secciones 21(d) y 22(e) de esta Ley, y quien según certificación de la Unidad de Adiestramiento, ha tenido que ser dado de baja porque no mantiene los niveles de aprovechamiento requeridos no será elegible a beneficios <u>si se determina en la oficina local que no ha mediado justa causa para ello.</u> <u>El reclamante</u> no será elegible a partir de la semana cuando <u>fue dado de baja</u> y por el resto del período de la reclamación de adición de beneficios. Disponiéndose que dicha baja del curso no continuará afectando la elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido a un adiestramiento o readiestramiento.

Sección 7.2(h) - Se elimina el término "Salarios Combinados" y su definición, y se sustituye por el término "Combinación de Salarios", cuya definición leerá como sigue:

(h) <u>"Combinación de Salarios" significa la combinación del empleo y los salarios devengados por un reclamante, quien está cubierto por la ley de seguro por desempleo de más de un estado, bajo el acuerdo aprobado por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos en conformidad con la Sección 3304(a)(9)(B) de la Ley Federal de Contribución por Desempleo.</u>

Sección 7.2(i) - Se elimina el término "Cancelación de Salarios" sustituyéndolo por el término "Cancelación". Se elimina la definición anterior y se sustituye por la siguiente, la cual leerá:

(i) <u>Cancelación significa la eliminación de salarios en empleo cubierto bajo las disposiciones de cualquier ley estatal de seguro por desempleo, de manera que no estén disponibles para ser usados en el cómputo de beneficios para un año de beneficios vigente o futuro.</u>

Seceión 7.2(j) - Se elimina el término "Acuerdo del Secretario del Trabajo de los Estados Unidos" y su definición. Este se sustituye por el término "Acuerdo para la Combinación de Salarios", cuya definición leerá:

(j) "Acuerdo para la Combinación de Salarios" significa el acuerdo aprobado por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos en conformidad con la Sección 3304(a)(9)(B) de la Ley Federal de Contribución por Desempleo, luego de consultar con las agencias de seguro por desempleo de los estados, mediante el cual el empleo y los salarios de una persona que están cubiertos por una o más leyes estatales se combinan para propósitos de beneficios.

Sección 7.2(k) - Se elimina el término "Reducción de Salarios y su definición. Se sustituye por el término "Reducción de Beneficios", cuya definición leerá:

(k) "Reducción de Beneficios" significa la eliminación total o en parte de los beneficios aprobados a un reclamante en un año de beneficio bajo las disposiciones aplicables de la ley de seguro por desempleo de cualquier estado.

Sección 7.4 - Derecho de Beneficios de Reclamantes Interestatales - Se enmienda el segundo párrafo de esta Sección, eliminando la palabra "deudor" y sustituyéndola por "responsable". Se elimina la última oración de dicho párrafo y se sustituye por la siguiente oración: "Un reclamante quien ha establecido un año de beneficio mediante la radicación de una reclamación estatal o interestatal y no ha agotado los beneficios que le fueron aprobados no puede terminar su reclamación y serle transferidos sus salarios para iniciar una reclamación nueva de salarios combinados", para que lea como sigue:

Un reclamante quien tiene salarios en empleo cubierto en más de un estadopuede combinar dichos salarios en un estado para ser elegible a beneficios o para aumentar los beneficios a recibir. El estado responsable solicitará la transferencia de los salarios devengados por el reclamante en otros estados durante su período básico y emitirá la determinación monetaria según las disposiciones de su ley. Un reclamante quien ha establecido un año de beneficio mediante la radicación de una

reclamación estatal o interestatal y no ha agotado los beneficios que le fueron aprobados no puede terminar su reclamación y serle transferidos sus salarios para iniciar una reclamación nueva de salarios combinados.

Sección 8.2 - Se elimina el título: "Definición del término "agotador" bajo leyes que dispongan restricciones estacionales" y la definición que le sigue. Se sustituye por Definición del término "agotador", la cual leerá:

Definición del término "agotador"

"Agotador" - significa un individuo, quien con respecto a cualquier semana de desempleo en su período de elegibilidad:

(1) ha recibido, con anterioridad a dicha semana, todos los beneficios regulares pagaderos a él bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico o bajo cualquier otra ley estatal. (incluyendo pagos por dependientes y beneficios regulares pagaderos a empleados civiles federales y ex soldados bajo el Capítulo 85 de la Sección 5 del Código de Estados Unidos) en su año de beneficio el cual incluye dicha semana; o

(2) ha recibido con anterioridad a dicha semana, todos los beneficios regulares que tenía disponibles bajo este o cualquier otra ley estatal (incluyendo pagos por dependientes y beneficios regulares disponibles a empleados civiles federales y ex soldados bajo el Capítulo 85 del Título 5 del Código de Estados Unidos) en su año de beneficio que incluye a dicha semana, luego de la cancelación de algunos o todos sus créditos de salarios o la reducción total o parcial de sus beneficios regulares.

Disponiéndose que, para propósitos de los subpárrafos (1) y (2), un individuo se considera que ha recibido en su año de beneficio aplicable todos los beneficios regulares pagaderos a él, o disponibles a él, según sea el caso, a pesar de que:

(a) como resultado de una apelación que tenga pendiente con respecto a salarios o empleo, o ambos, que no fueron

incluídos en la determinación monetaria original con respecto a dicho año de beneficio, dicho individuo puede ser posteriormente determinado elegible a más beneficios regulares; ó

(b) por motivo de las disposiciones estacionales de otra ley estatal, él no tiene derecho a beneficios regulares con respecto a dicha semana de desempleo (aunque él pueda tener derecho a beneficios regulares con respecto a semanas de desempleo futuras en el próximo período de empleo estacional, o de desempleo estacional, según sea el caso, en dicho año de beneficio) y es en todo lo demás un agotador dentro del significado de esta sección con respecto a su derecho a beneficios regulares bajo las disposiciones estacionales de dicha ley estatal durante el período de empleo o desempleo estacional en el cual ocurre la semana de desempleo; o

(c) habiendo establecido un año de beneficio, no hay beneficios regulares pagaderos a él durante dicho año porque sus créditos de salarios fueron cancelados o su derecho a beneficios regulares fue reducido totalmente como resultado de la aplicación de una descalificación; o

(3) habiendo terminado su año de beneficio con anterioridad a dicha semana, no tiene suficientes salarios y/o empleo para establecer en cualquier estado un nuevo año de beneficio que incluya dicha semana, o habiendo establecido un año de beneficio que incluya dicha semana, está impedido de recibir beneficios regulares por razón de las disposiciones en la Sección 3(f) la cual cumple con el requisito de la Sección 3304(a)(7) de la Ley Federal de Contribución por Desempleo o de una disposición similar bajo cualquier otra ley estatal; y

(4)(a) no tiene derecho a recibir por dicha semana beneficios por

desempleo o asistencia, según sea el caso, bajo la Ley de Seguro por Desempleo Ferroviario, la Ley de Expansión Comercial de 1962 y aquellas otras leyes federales que están especificadas en reglamentos emitidos por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos; Y

(b) no ha recibido y no está solicitando por dicha semana beneficios por desempleo bajo la ley de seguro por desempleo de Islas Vírgenes o Canadá, a menos que la agencia correspondiente finalmente determine que él no es elegible a beneficios por desempleo bajo dicha ley por dicha semana.

(5) El término "año de beneficio aplicable" significa, con respecto a un individuo, su año de beneficio vigente si al momento de radicar una reclamación para beneficios extendidos él tiene un año de beneficio sin expirar solamente en el estado donde radica dicha reclamación o, en cualquier otro caso, su año de beneficio más reciente. Para este propósito su año de beneficio más reciente, si tiene años de beneficios sin expirar en más de un estado al momento cuando radica una reclamación para beneficios extendidos, es el año de beneficio cuya fecha termina más tarde, o si dichos años de beneficio tienen la misma fecha de terminación, el año de beneficio en el cual se radicó su última reclamación subsiguiente para beneficios regulares.

Sección 10 - Se enmienda la Sección 10 para adicionarle la fecha de enmienda al Reglamento. Esta sección leerá como sigue:

Fecha de efectividad

Este reglamento entrará en vigor el 1ro. de enero de 1959. Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 10 de diciembre de 1958. Enmendado el 27 de diciembre de 1969, el 27 de abril de 1965, el 20 de junio de 1967, el 3 de diciembre de 1968, el 22 de octubre de 1969, el 26 de abril de 1971,

el 24 de abril de 1973 y el 19 de abril de 1974

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

DADA en San Juan a 30 de mayo de 1974.

Luis F. Silva Recio
Secretario del Trabajo